
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denise Ureña y Sergio Scalella.
Abogados:	Licdos. Tiago Moreno y Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurrido:	Concesar Adames López.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 3 de agosto de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, dominicana e italiano respectivamente, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730695-3 y 001-1390142-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1064/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tiago Moreno, actuando por sí y por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogados de la parte recurrente Denise Ureña y Sergio Scalella;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrente Denise Ureña y Sergio Scalella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida Concesar Adames López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2. de agosto de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Concesar Adames López contra Denise Ureña y Sergio Scalella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 01215-13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Concesar Adames López, de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Concesar Adames López, en contra de los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, y en consecuencia: A. Ordena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, que procedan a entregar el certificado de título de propiedad correspondiente al inmueble objeto del contrato de fecha 11 de octubre de 2007, identificado como: “Primer piso: sala, comedor, cocina, terraza, baño de visita y un parqueo. Segundo piso: habitación principal con baño y closet, dos habitaciones con closet, un baño y un estar familiar. Edificada sobre el solar I-36, de la parcela número 220-B-12-A, del D. C., número 6/2ª del municipio de Los Llanos con un área de 1,200 metros cuadrados y la mejora ha sido denominada internamente como la villa C, del bloque C, del proyecto Buganvilias”, a la demandante, señora Concesar Adames López, así como que procedan a la inmediata puesta en posesión del mismo a su favor, por los motivos antes expuestos. B. Condena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de una indemnización a favor de la demandante, señora Concesar Adames López, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado, por los motivos anteriormente expuestos. C. Condena a los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de un astreinte diario de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de cinco (5) días, después de su notificación, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** condena a la parte demandada, señores Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor José Ramón Frías López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, mediante acto núm. 1075, de fecha 29 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Jhonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la señora Concesar Adames López, mediante acto núm. 154, de fecha 29 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1064/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal por los señores DENISE UREÑA y SERGIO SCALELLA, al tenor del acto No. 1075 de fecha 29 de octubre de 2013, y de manera incidental por la señora CONCESAR ADAMES LÓPEZ, por actuación procesal No. 154 de fecha 29 de mayo de 2014, ambos contra la sentencia civil No. 01215, relativa al expediente No. 036-2011-00937, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO (sic):** En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación, y CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Aplicación incorrecta de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Concesar Adames López contra Denise Ureña y Sergio Scalella, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por los demandados contra la referida decisión la corte *a qua* confirmó la referida condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Ureña y Sergio Scalella, contra la sentencia núm. 1064/2014, dictada el 23 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Denise Ureña y Sergio Scalella, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.